



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1423 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 06 DIC. 2019

EXP. TNRCH : 459-2019
CUT : 76384-2019
SOLICITANTE : Alejandro Zumi Zapata
MATERIA : Procedimiento sancionador administrativo
ÓRGANO : AAA Titicaca
UBICACIÓN : Distrito : Juliaca
POLÍTICA : Provincia : San Román
Departamento : Puno



SUMILLA:

Se determina que no corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 864-2019- ANA/ TNRCH, por no haberse llegado a un acuerdo unánime, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.5 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por el señor Alejandro Zumi Zapata contra la Resolución N° 864-2019- ANA/TNRCH de fecha 17.07.2019, emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 049-2019-ANA-AAA.TIT, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca.



2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

El señor Alejandro Zumi Zapata solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 864-2019- ANA/TNRCH.

3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La solicitante sustenta su pedido de nulidad señalando que la Resolución Directoral N° 049-2019-ANA-AAA.TIT no le ha sido debidamente notificada, ya que fue entregada en el Jirón Colombia A-2-15, Urbanización Municipal Taparachi II Etapa, distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno, cuando estableció como domicilio procesal el Jirón Ricardo Palma N° 456, Hostal Ferlidu, distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno, por lo que se habría incurrido en un vicio de nulidad. Asimismo, no puede convalidarse la notificación realizada en su domicilio, ya que por su situación laboral no se encontraba presente, y se dejó la resolución debajo de la puerta para restringir su derecho de impugnación.



ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. A través de la Notificación N° 200-2018-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA de fecha 04.07.2018, notificada el 13.08.2018, se comunicó al señor Alejandro Zumi Zapata el inicio del procedimiento administrativo sancionador por ocupar el cauce del río Cabanillas, identificándose una maquinaria retroexcavadora, así como acumulación de arena en diferentes puntos del río. Dichos hechos se encontraban subsumidos en la infracción señalada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.2. Con el escrito de fecha 20.08.2018, el señor Alejandro Zumi Zapata presentó sus descargos, indicando como dirección el Jirón Colombia A-2-15, Urbanización Municipal Taparachi II Etapa, distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno.

4.3. Mediante el Informe Técnico N° 115-2018-ANA-AAA.AT.TIT/RQCH de fecha 07.11.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca recomendó calificar la infracción como muy grave y sancionar al administrado con una multa de 5.1 UIT.

4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 539-2018-ANA-AAA.TIT de fecha 26.11.2018, notificada el 20.12.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca sancionó al señor Alejandro Zumi Zapata con una multa de 5.1 UIT por haber ocupado el cauce del río Cabanillas, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, así como el literal f) del artículo 277° de su Reglamento. Además, dispuso que el administrado reponga las cosas a su estado original.

4.5. Con el escrito de fecha 07.01.2019, el señor Alejandro Zumi Zapata presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 539-2018-ANA-AAA.TIT, señalando como domicilios el Jirón Colombia A-2-15, Urbanización Municipal Taparachi II Etapa y el Jirón Ricardo Palma N° 456, Hostal Ferlidu, ubicados en el distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno.

4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 049-2019-ANA-AAA.TIT de fecha 28.01.2019, notificada el 01.04.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Alejandro Zumi Zapata contra la Resolución Directoral N° 539-2018-ANA-AAA.TIT. Dicha resolución fue entregada en el Jirón Colombia A-2-15, Urbanización Municipal Taparachi II Etapa, distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno, a la señora Carmen Sicuscano, quien indicó ser nuera del administrado.

4.7. Con el escrito presentado el 25.04.2019, el señor Alejandro Zumi Zapata interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 049-2019-ANA-AAA.TIT.

4.8. Con la Resolución N° 864-2019- ANA/TNRCH de fecha 17.07.2019, emitida por este Tribunal, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Zumi Zapata contra la Resolución Directoral N° 049-2019-ANA-AAA.TIT, por haber sido interpuesto de forma extemporánea.

4.9. El señor Alejandro Zumi Zapata, con el escrito de fecha 18.10.2019, solicitó la nulidad de la Resolución N° 864-2019- ANA/TNRCH.

ANÁLISIS DE FORMA

Respecto a las resoluciones emitidas por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

5.1. En el presente caso, el señor Alejandro Zumi Zapata presentó una solicitud de nulidad contra la Resolución N° 864-2019- ANA/TNRCH emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 049-2019-ANA-AAA.TIT por extemporánea y se dio por agotada la vía administrativa.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, este Tribunal tiene competencia nacional y resuelve en última instancia los recursos administrativos, por lo que sus decisiones solo pueden ser cuestionadas en la vía judicial.



Respecto a la solicitud de nulidad presentada por el señor Alejandro Zumi Zapata

5.2 El numeral 213.5 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que «los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto **de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros.** (...)». (El énfasis es nuestro)

En esa misma orientación, Christian Guzmán Napurí¹ señala que “los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal, **con el acuerdo unánime de sus miembros**”. (El énfasis es nuestro)

5.3 En el presente caso, luego de la respectiva deliberación llevada a cabo en la sesión de fecha 06.12.2019, se determina que no corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 864-2019- ANA/TNRCH, en tanto no se llegó a un acuerdo unánime de sus integrantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.5 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹.

RESUELVE:

Artículo único. – No corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 864-2019- ANA/TNRCH por no haberse llegado a un acuerdo unánime de sus integrantes.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 213°.- Nulidad de oficio

(...) 213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. (...)”. (El énfasis es nuestro)

VOTO DEL VOCAL
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA

Con el respeto por las decisiones del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en esta oportunidad sustento el presente voto, con relación a la solicitud de nulidad presentada por el señor Alejandro Zumi Apaza (Expediente CUT 76384-2019) contra la Resolución N° 864-2019-ANA/TNRCH emitida por este Tribunal, que declaró improcedente por extemporáneo su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 049-2019-ANA-AAA-TiT, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, en base a los siguientes argumentos.

Antecedentes relevantes que dieron origen a la Resolución N° 864-2019-ANA/TNRCH

1. Con la Notificación N° 200-2018-ANA-AAA-TIT-ALA-JULIACA de fecha 04.07.2018, la Administración Local de Agua Juliaca comunicó al señor Alejandro Zumi Apaza, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haber ocupado la faja marginal y parte del cauce del río Cabanillas sin contar con la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 539-2018-ANA-AAA-TIT de fecha 26.11.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca sancionó con una multa de 5.1 UIT al señor Alejandro Zumi Apaza, por haber ocupado el cauce del río Cabanillas en su margen derecha sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua
3. El señor Alejandro Zumi Apaza con el escrito de fecha 07.01.2019, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 539-2018-ANA-AAA-TIT, el cual fue declarado infundado, mediante la Resolución Directoral N° 049-2019-ANA-AAA-TIT.
4. El impugnante interpuso el 25.04.2019, un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 049-2019-ANA-AAA-TIT, el cual fue declarado improcedente mediante la Resolución N° 864-2019-ANA/TNRCH, emitida por este Tribunal, por haber sido presentado de manera extemporánea.
5. El señor Alejandro Zumi Apaza con el escrito de fecha 18.10.2019, solicitó la nulidad de la Resolución N° 864-2019-ANA/TNRCH.

Respecto a la solicitud de nulidad contra la Resolución N° 864-2019-ANA/TNRCH

El señor Alejandro Zumi Apaza, argumenta en su solicitud de nulidad que la Resolución N° 864-2019-ANA/TNRCH emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas que declaró improcedente su recurso de apelación, habría incurrido en un vicio de nulidad, al no haberse notificado en su domicilio procesal.

7. Conforme lo señala el numeral 21.1 del artículo 21° de TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo.
8. De la revisión del expediente, respecto al domicilio indicado por el señor Alejandro Zumi Apaza, en el procediendo administrativo se observa lo siguiente:



- Mediante la Notificación N° 200-2018-ANA-AAA-TIT-ALA-JULIACA, se inició un procedimiento administrativo sancionador (en delante PAS) contra el señor Alejandro Zumi Apaza. Dicho documento le fue notificado en el domicilio "Jr. Colombia A2-15, Urb. Municipal Taparachi II Etapa".
- Con el escrito de fecha 20.08.2018, el señor Alejandro Zumi Apaza presentó sus descargos al PAS iniciado en su contra, indicando como domicilio en **Jr. Colombia A2-15, Urb. Municipal Taparachi II Etapa**.
- La Resolución Directoral N° 539-2018-ANA-AAA-TIT que impuso al señor Alejandro Zumi Apaza una multa de 5.1 UIT, se le notificó en dicho domicilio, conforme obra del Acta de Notificación N° 849-2018-ANA-AAA-TIT, Aviso de Visita de Notificación y Acta de Notificación Bajo Puerta, ambos documentos obran en el expediente administrativo.
- Con el escrito de fecha 01.01.2019, el señor Alejandro Zumi Apaza interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 539-2018-ANA-AAA-TIT, indicando su domicilio en **Jr. Colombia A2-15, Urb. Municipal Taparachi II Etapa y domicilio procesal en Jr. Ricardo Palma NC 456 hostel FERLIDU**.
- La Resolución Directoral N° 049-2019-ANA-AAA-TIT que resolvió su recurso de reconsideración, fue notificada en el domicilio Jr. Colombia A2-15, Urb. Municipal Taparachi II Etapa, conforme obra del acta de Notificación N° 157-2019-ANA-AAA-TIT.
- Mediante el escrito de fecha 25.04.2019, el señor Alejandro Zumi Apaza interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 049-2019-ANA-AAA-TIT indicando su domicilio en **Jr. Colombia A2-15, Urb. Municipal Taparachi II Etapa y domicilio procesal en Jr. Ricardo Palma NC 456 hostel FERLIDU**.
- La Resolución N° 864-2019-ANA/TNRCH que resolvió el recurso de apelación, materia de solicitud de nulidad, fue notificada en Jr. Colombia A2-15, Urb. Municipal Taparachi II Etapa, conforme obra del acta de Notificación N° 542-2019-ANA-AAA-TIT y en el domicilio Jr. Ricardo Palma N° 456 Hostal FERLIDU, conforme obra del acta de Notificación N° 542-2019-ANA-AAA-TIT.



Conforme a lo señalado, se puede observar que todos los actos administrativos fueron notificados al señor Alejandro Zumi Apaza en su domicilio indicado en el procedimiento "**Jr. Colombia A2-15, Urb. Municipal Taparachi II Etapa**"; respecto del cual presentó sus descargos al PAS, interpuso un recurso de reconsideración, un recurso de apelación y un pedido de nulidad contra la resolución emitida por este Tribunal que resolvió su recurso de apelación, no afectándose de ninguna manera su derecho de defensa, ni el debido procedimiento administrativo, en la medida, cómo se indicó, el señor Alejandro Zumi Apaza, en el transcurso del procedimiento ha realizado diversas actuaciones procedimentales para ejercer su derecho de defensa, porque las notificaciones realizadas han surtido sus efectos, conforme lo señala el artículo 16° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- De otro lado, cabe precisar que el señor Alejandro Zumi Apaza, en ningún escrito ha variado de manera expresa su domicilio, lo que indicó en su recurso de reconsideración y apelación fue como domicilio en "Jr. Colombia A2-15, Urb. Municipal Taparachi II Etapa" y domicilio procesal en "Jr. Ricardo Palma N° 456 Hostal FERLIDU"; es decir, el hecho de que no se le haya notificado en su domicilio procesal, no le causa ningún perjuicio, en la medida, cómo se indicó en el numeral precedente, el administrado siempre ha tenido conocimiento de los actos administrativos en el presente PAS y ha podido ejercer su derecho de defensa.

Por lo expuesto, MI VOTO es que no existe mérito para declarar la nulidad de la Resolución N° 864-2019-ANA/TNRCH.

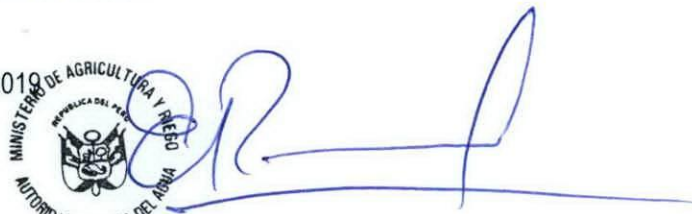


FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

VOTO DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Concuerdo con los fundamentos contenidos en el voto emitido por el vocal Francisco Mauricio Revilla Loaiza; por lo que, mediante el presente voto, me adhiero a los mismos, considerando que no existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 864-2019-ANA/TNRCH.

Lima, 6 de diciembre de 2019



LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
Presidente

**VOTO PARTICULAR DEL VOCAL GUNTHER HERNÁN GONZALES
BARRÓN**

EXP. TNRCH N° 459-2019

El suscrito formula el voto particular siguiente:

1. La Resolución N° 864-2019-ANA/TNRCH de fecha 17.7.2019 declaró improcedente por extemporánea la apelación formulada por el administrado.

2. Sin embargo, la revisión del expediente permite advertir que el administrado, mediante escrito de 07.1.2019, cuando interpuso recurso de reconsideración, indicó domicilio real y procesal, sin embargo, la resolución que decidió el recurso fue notificada en el primero, según acta del 01.4.2019, y no en el segundo, que, por especialidad, era en el que debían comunicarse todos los actos recaídos en el procedimiento administrativo, conforme el art. 21.1 TUO Ley 27444, concordante con el art. 34 del Código Civil.

3. Es más, el acta del 01.4.2019 contiene dos interpolaciones o enmendaduras: la primera, en el número de documento de identidad de la persona que recibe la cédula; la segunda, en el parentesco que supuestamente vincula a esta con el administrado.

El régimen establecido en el art. 21.4 TUO presupone que el notificador debe tomar el dicho de la persona que recibe la cédula, y, con esa constancia, el administrado firma sobre ella, sin embargo, el uso de corrector líquido en el presente caso genera duda de que tal hecho haya ocurrido durante la diligencia, o lo hizo después, en gabinete, modificando así los datos sobre los que la persona puso su firma. En efecto, pudo ocurrir, en primer lugar, que la enmendadura se hizo en presencia del ciudadano que se encontraba en la casa, entonces debió dejarse constancia de la modificación sin tratar de ocultarlo con un borrado, explicando lo sucedido por un principio elemental de transparencia, además que resulta problemático suponer que el notificador porta un corrector líquido para modificar sus propias constancias, o, en segundo lugar, puede suponerse que la enmendadura se realizó, luego, ya firmada el acta, pero, en uno, u otro caso, el acto dejó de ser fehaciente. Es más, el solo hecho del interpolado en el acta conlleva que no se pueda saberse a ciencia cierta si el receptor conoció ese cambio, o fue realizado después, lo que vicia el acto de notificación.

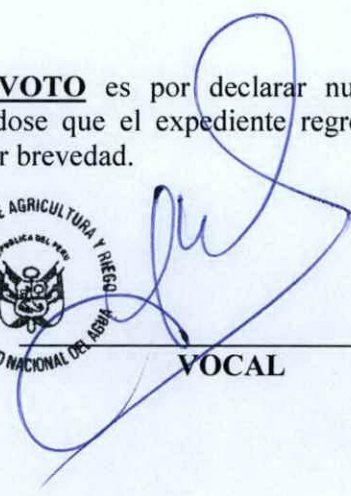
4. En cualquiera de los casos, la omisión de notificación en el domicilio especial determina que esa actuación no sea válida, por lo que debe entenderse que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal, máxime si el acta de notificación, además, carece de certeza por las enmendaduras que sufrió.

4. Por lo expuesto, tanto por el vicio descrito en el considerando 2), como el señalado en el 3), la conclusión es que la Resolución N° 864-2019-ANA/TNRCH es nula, pues vulnera el derecho constitucional a la doble instancia, que constituye una de las garantías fundamentales del debido proceso, conforme el art. 139 de la Constitución y art. IV.2 del título preliminar TUO Ley 27444, en concordancia con el art. 10 inciso 1) de la misma norma legal, pues se dio como válida una notificación que no se realizó en el domicilio especial fijado por el administrado, además de enmendada; en tal contexto, el administrado interpuso el recurso dentro del término de ley.



En consecuencia, **MI VOTO** es por declarar nula la Resolución N° 864-2019-ANA/TNRCH, ordenándose que el expediente regrese a secretaría técnica para que agende el caso a la mayor brevedad.





VOCAL

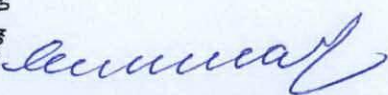
Exp. 459-2019
CUT. 76384-2019

VOTO DEL VOCAL EDILBERTO GUEVARA PEREZ

Coincido con los fundamentos contenidos en el voto emitido por el vocal Gunther Gonzales Barron, por lo que, mediante el presente voto, me adhiero a dichos fundamentos y en consecuencia, **MI VOTO** es por declarar nula la Resolución N° 864-2019-ANA/TNRCH.

Lima, 06 de diciembre de 2019.




EDILBERTO GUEVARA PEREZ
VOCAL